

ARTICULO VII.—DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO

El presente Acuerdo Complementario de Cooperación en materia de investigación de recursos geológico-mineros entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, y tendrá una validez de dos años, pudiendo ser prorrogado por plazos de igual duración y modificado por mutuo acuerdo de las Partes firmantes.

Hecho y firmado en Quito el día 22 de noviembre de 1974, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España, *Jorge Taberna Latasa*
Embajador de España

Por el Gobierno de la República del Ecuador,
Antonio José Lucio Paredes
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 22 de noviembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

899 ORDEN de 10 de enero de 1975 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1974, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1974, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MAÑO DE OBRA

	Agosto	Septiembre
Alava	344	347
Albacete	334	337
Alicante	421	429
Almería	489	495
Ávila	404	407
Badajoz	485	488
Baleares	341	344
Barcelona	518	523
Burgos	383	387
Cáceres	493	504
Cádiz	443	448
Castellón	370	372
Ciudad Real	428	434
Córdoba	493	506
Coruña (La)	434	437
Cuenca	408	410
Gerona	358	360
Granada	442	445
Guadalajara	373	376
Guipúzcoa	417	424
Huelva	512	533
Huesca	432	437
Jaén	483	494
León	481	487
Lérida	360	367
Logroño	441	446
Lugo	446	450
Madrid	448	452
Málaga	403	406
Murcia	512	519

	Agosto	Septiembre
Navarra	427	434
Orense	442	445
Oviedo	466	472
Palencia	470	474
Palmas (Las)	455	459
Pontevedra	484	489
Salamanca	477	484
Santa Cruz de Tenerife	419	423
Santander	427	434
Segovia	393	395
Sevilla	503	506
Soria	435	438
Tarragona	386	389
Teruel	417	422
Toledo	458	461
Valencia	457	461
Valladolid	428	431
Vizcaya	471	477
Zamora	419	423
Zaragoza	405	410

MATERIALES DE CONSTRUCCION

	Agosto	Septiembre
<i>Generales para toda España</i>		
Acero	220,0	217,0
Aluminio	131,6	131,6
Cemento	164,2	164,2
Cerámica	218,9	218,0
Cobre	228,3	228,3
Energía	167,6	167,6
Ligantes	210,8	211,0
Madera	318,1	315,0
<i>Especiales para islas Canarias</i>		
Acero	273,4	273,4
Cemento	174,5	174,5
Cerámica	259,6	260,0
Energía	212,7	212,7
Madera	262,2	262,2

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dics guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

900 ORDEN de 14 de enero de 1975 por la que se regula el horario de espectáculos y establecimientos públicos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 18 de enero de 1962 se fijaron las horas de terminación de los espectáculos así como las de cierre de determinados establecimientos públicos.

A la vista de las circunstancias actuales y siguiendo las directrices del Gobierno, se hace necesario modificar los horarios señalados en la Orden al principio citada, sin perjuicio de las ulteriores acomodaciones que pudieran imponer las circunstancias.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo que sobre competencias del Departamento dispone el Reglamento de Policía de Es-

pectáculos de 3 de mayo de 1935, y con la conformidad del Ministerio de Información y Turismo,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los espectáculos y fiestas terminarán y los establecimientos públicos cerrarán a las horas siguientes:

- a) Los cinematógrafos, teatros, circos y frontones, a las veinticuatro horas.
- b) Los espectáculos al aire libre, a la una horas.
- c) Las verbenas y fiestas populares, a las dos quince horas.
- d) Los restaurantes, a la una horas.
- e) Los cafés, bares y cafeterías, a la una treinta horas.
- f) Las tabernas, a las veinticuatro horas.
- g) Las salas de fiestas, a las tres horas.

Art. 2.º Los sábados y vísperas de días festivos los espectáculos podrán terminar y los establecimientos públicos podrán cerrar media hora más tarde de la que se determina en el artículo anterior.

Art. 3.º El Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y los Gobernadores civiles en las restantes, podrán autorizar, a solicitud de los interesados, la prórroga máxima de media hora respecto a la de cierre de los teatros, cines, circos y frontones, los días de estreno, presentación de primeras figuras, benéficos y homenajes, competiciones extraordinarias y en otros casos semejantes, cuyas circunstancias así lo justifiquen.

Asimismo podrán fijar discrecionalmente, con ocasión de las fiestas locales de carácter tradicional, la hora de terminación de las actividades que se indican en el artículo primero.

Art. 4.º Los espectáculos y establecimientos públicos no comprendidos expresamente en el artículo 1.º de la presente Orden y muy particularmente los denominados «drugstore» y análogos, se regirán por las normas sobre horarios que con carácter general o singular le fije la Dirección General de Seguridad en Madrid y las Jefaturas Superiores de Policía en las demás provincias.

Art. 5.º El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Jefes Superiores de Policía velarán por el cumplimiento de los horarios que por esta Orden se establecen y en caso de infracción podrán imponer las sanciones que dentro de los límites legalmente establecidos estimen pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor a los diez días naturales siguientes al de su publicación.

Segunda.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 18 de enero de 1962 por la que se regulan los horarios de espectáculos y establecimientos públicos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1975.

GARCÍA HERNANDEZ

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad, Política Interior y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

901

ORDEN de 14 de diciembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Homologación de Vehículos en lo que Respecta al Frenado.

Ilustrísimo señor:

Entre las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos y que influyen con mayor incidencia en el nivel de seguridad para los usuarios de la vía pública, se encuentran las que corresponden a los órganos de frenado en sus diversas funciones.

Por otra parte, el artículo 215, apartado VI, del vigente Código de la Circulación establece que por el Ministerio de Industria se determinarán las condiciones técnicas que deben reunir los dispositivos de frenado para cada categoría de vehículos, así como los ensayos a realizar a efectos de homologación de tipos de vehículos, en lo que respecta al frenado.

En virtud de lo prevenido en el citado precepto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueba el Reglamento de Homologación de Vehículos en lo que Respecta al Frenado, que se inserta a continuación.

Segundo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

REGLAMENTO SOBRE HOMOLOGACION DE VEHICULOS EN LO QUE SE REFIERE AL FRENADO

1. CAMPO DE APLICACION

1.1. El presente Reglamento se aplica al frenado de los vehículos automóviles y de los remolques aislados. Este último término engloba los semirremolques, salvo indicación contraria.

1.2. El campo de aplicación del presente Reglamento no se extiende:

1.2.1. a los vehículos cuya velocidad, por construcción, no puedan sobrepasar 25 km/h.;

1.2.2. a los remolques a los que está prohibido enganchar a vehículos automóviles que puedan, por construcción, sobrepasar 25 km/h.;

1.2.3. a los tractores agrícolas, a la maquinaria agrícola automotriz, a la maquinaria autopropulsada para obras y servicios y, en general, a los vehículos especiales cuya velocidad en llano, por construcción, no sobrepase los 40 km/h.;

1.2.4. a los vehículos acondicionados para ser conducidos por inválidos.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

2.1. por «homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere al frenado;

2.2. por «tipo de vehículo», los vehículos que no presenten entre ellos diferencias esenciales, pudiendo afectar particularmente estas diferencias a los puntos siguientes:

2.2.1. en lo que se refiere a los vehículos automóviles,

2.2.1.1. la categoría del vehículo, tal como se define en el apartado 7.2.

2.2.1.2. el peso máximo, tal como se define en el párrafo 2.16,

2.2.1.3. la repartición del peso sobre los ejes,

2.2.1.4. la velocidad máxima por construcción,

2.2.1.5. el tipo diferente del dispositivo de frenado, especialmente la presencia o no de equipo de frenado para remolque,

2.2.1.6. el número y disposición de los ejes,

2.2.1.7. el tipo del motor,

2.2.1.8. el número de relaciones de la caja de cambios y su desmultiplicación,

2.2.1.9. la (las) relación(es) del (de los) puente(s) del eje (de los ejes) propulsor(es).

2.2.1.10. las dimensiones de los neumáticos;

2.2.2. en lo que se refiere a los remolques:

2.2.2.1. la categoría del vehículo, tal como se define en el apartado 5.2.

2.2.2.2. el peso máximo, tal como se define en el párrafo 2.16,

2.2.2.3. la repartición del peso sobre los ejes,

2.2.2.4. el tipo diferente de dispositivo de frenado,

2.2.2.5. el número y disposición de los ejes,

2.2.2.6. las dimensiones de los neumáticos;

2.3. por «dispositivo de frenado», el conjunto de los órganos que tienen por función disminuir o anular progresivamente la velocidad de un vehículo en marcha, o mantenerlo inmóvil si se encuentra ya detenido; estas funciones se especifican en el párrafo 7.1.2. El dispositivo se compone del mando, la transmisión y el freno propiamente dicho;